

DECLARATIVO (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL)
RAD N° 54174-4089-001-2020-00082-00.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA
Chitagá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

UMBERTO CONDE VILLAMIZAR demando al BANCO DE OCCIDENTE y a la COMPAÑÍA DE SEGUROS SURAMERICANA DE SEGUROS para que se declare que estos últimos son civil y extracontractualmente responsables por los daños y perjuicios ocasionados en un accidente de tránsito ocurrido en el sitio denominado Puente Lopez del municipio de Cacota (N. de S.). Dijo el actor que el competente era el Juzgado Promiscuo Municipal de Cacota en razón a la naturaleza del asunto y la cuantía de las pretensiones.

El Juzgado Promiscuo Municipal de Cacota, la rechazo de plano ordenando remitirla a este despacho por considerarlo competente por el factor territorial habida cuenta que la parte demandante en el acápite del hecho primero hace mención a que el lugar de los hechos pertenece al municipio de Chitagá.

El artículo 28 del código general del proceso sienta las pautas determinantes de la competencia territorial y, como regla general establece en su numeral 1º que el conocimiento de los asuntos contenciosos corresponde al juez del domicilio del demandado (fuero personal). Dicha regla responde a la aplicación del principio contenido en el aforismo actor sequitur forum rei fundado en razones de justicia que buscan hacer lo menos onerosa posible la comparecencia de aquel al litigio,

Empero, esta regla no excluye la aplicación de otras que también rigen para la competencia territorial, tales como la consagrada en el numeral 8º de la norma en comento, conforme a la cual el actor en los procesos de responsabilidad extracontractual además de encontrarse facultado para demandar en el domicilio del demandado, puede también hacerlo en el lugar donde ocurrió el hecho.

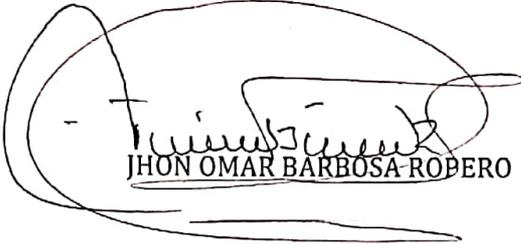
La Corte ha reiterado que el legislador, a efecto de fijar las pautas para determinar la competencia de los distintos jueces, tuvo en consideración diferentes factores, entre ellos el territorial, “ (...) para cuya definición la misma ley acude a los denominados fueros o foros: el personal, el real y el contractual. El primero atiende al lugar del domicilio o residencia de las partes, empezando por la regla general del domicilio del demandado (art.28 numeral 1º del C.G. del P.), el segundo consulta el lugar de ubicación de los bienes o del suceso de los hechos (art.28, numerales 8º, 9º y 10º, Ibídem), y el contractual tiene en cuenta el lugar de cumplimiento del contrato, conforme al numeral 5º del artículo citado, fueron estos que al no ser exclusivos o privativos, sino concurrentes, su elección corresponde privativamente a la parte demandante”

En el presente caso, la parte interesada radicó la competencia en cabeza del Juzgado Promiscuo Municipal de Cacota, por corresponder al lugar donde ocurrió el hecho. Esa elección sin embargo no fue atendida por el juzgador homólogo quien solo basándose en el hecho primero de la demanda que registra como lugar de la ocurrencia el municipio de Chitagá, rechaza de plano la demanda sin percatarse que el poder y las pretensiones hacen mención al municipio de cacota, no existiendo claridad, lo cual debió previo a decidir este aspecto debió esclarecerse a fin de examinar el presupuesto competencia.

Razón por la cual este despacho previo a proceder a su admisión requiere a la parte actora para que especifique la ubicación geográfica de los hechos quien manifiesta que por un error de transcripción se indicó el municipio de Chitagá siendo lo correcto el municipio de Cacota, Es por ello que se rechaza la presente demanda de que trata este expediente y se le propone conflicto negativo de competencia al Juzgado remitente; dado que los dos despachos pertenecemos al mismo circuito y distrito judicial corresponde a los Juzgados Civiles del Circuito de Pamplona al que se ordena remitir el expediente digital a través de la oficina de apoyo judicial, de acuerdo con el inciso 1º del artículo 139 del C. G. del P. Por secretaría compártase el LINK a través del que, donde se puede tener acceso al expediente digitalizado y déjese las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JHON OMAR BARBOSA ROBERO

